

DECRETO No. 1763

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se derogan los artículos 116 y 117 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 116.- Derogado.

Artículo 117.- Derogado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción V del artículo 10; el artículo 79; el inciso i) de la fracción IV y el inciso c) de la fracción V, ambas del artículo 87; el párrafo segundo del artículo 114; el artículo 115; el artículo 148; la fracción III del artículo 156; el párrafo segundo del artículo 158; el segundo párrafo de la fracción I, las fracciones II y III, y el párrafo segundo del artículo 167; y se adicionan los artículos 156 Bis; 156 Ter; 156 Quáter; 156 Quinquies; 156 Sexies; 167 Bis; 167 Ter y 167 Quáter; y se deroga la fracción XIII del artículo 10, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

I. a la IV. ...

V. Establecer un programa de formación y capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, rendición de cuentas, datos personales y archivos; para las personas del servicio público que laboran en él;

VI. a la XII. ...

XIII. Derogado.



XIV. a al XX. ...

Artículo 79. El Instituto, a través de su Comisionado Presidente, deberá presentar, a más tardar en el mes de febrero de cada año, un informe por escrito ante el Congreso del Estado sobre los avances en el Estado, en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales, gobierno abierto, y los vinculados al Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, el cual deberá hacer público a través de los medios electrónicos disponibles en formatos abiertos, accesibles y reutilizables. Para este efecto el Instituto expedirá los Lineamientos que resulten necesarios.

Artículo 87
I. a la III
IV
a) al h)
i) Elaborar los formatos utilizados para el ejercicio del derecho de acceso a la información;
j) al l)
V
a) y b)
 c) Elaborar los formatos utilizados para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición;
d) al f)
VI. a la VIII
Artículo 114

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.



Artículo 115. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con alguno de los requisitos señalados en el artículo 113 de esta Ley, el sujeto obligado dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud, mandará requerir al solicitante en el medio señalado por éste para recibir notificaciones, a efecto de que en un plazo de cinco días contados, a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento, aclare, precise o complemente su solicitud de acceso a la información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 123 de esta Ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

Artículo 148. Los sujetos obligados deberán cumplir con las resoluciones del Instituto dentro de los diez días siguientes a su notificación, bajo apercibimiento de la imposición de una de las medidas de apremio establecidas en el artículo 156 de esta Ley.

Los Sujetos Obligados deberán informar al Instituto, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de las Resoluciones, exhibiendo las constancias que lo acrediten.

En caso de incumplimiento a la resolución, se dará paso a lo dispuesto por el Capítulo II del Título Sexto de la presente Ley.

Artículo 156. ...

I. y II. ...

III. Multa, de veinte hasta trescientas Unidades de Medida y Actualización Diaria.
...
...

Artículo 156 Bis. Al calificar las medidas de apremio, deberán tomarse en consideración los siguientes elementos:

I. El daño causado: el perjuicio, menoscabo o agravio a los principios generales o bases constitucionales reconocidos en el artículo 6o, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la afectación a los principios u objetivos previstos en la Ley General y en la Ley Local.



II. Los indicios de intencionalidad: los elementos subjetivos que permiten individualizar el grado de responsabilidad, entendidos como el aspecto volitivo en la realización de la conducta antijurídica.

Para determinar lo anterior, deberá considerarse si existió contumacia total para dar cumplimiento a las disposiciones en la materia o, en su caso, se acreditó estar en vías de cumplimiento a las mismas.

III. La duración del incumplimiento: el lapso de tiempo que persistió el incumplimiento del sujeto obligado.

IV. La afectación al ejercicio de las atribuciones del Instituto: el obstáculo que representa el incumplimiento del sujeto obligado al ejercicio de las atribuciones del organismo garante local, conferidas en el artículo 60, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General y en la Ley Local.

Artículo 156 Ter. El Instituto podrá de manera directa o indirecta, allegarse de los elementos necesarios, para determinar la condición económica de la persona infractora; cuando se requiera directamente, se le apercibirá que en caso de no proporcionar la información, la cuantificación de las multas se hará con base en los elementos que se tengan a disposición, entendidos estos, como aquellos que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de Internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultado el Instituto para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

Sin perjuicio de lo anterior, deberán utilizarse los elementos que se tengan a disposición o las evidencias que obren en registros públicos, páginas de internet oficiales, medios de información o cualquier otra que permita cuantificar la multa.

Artículo 156 Quáter. La reincidencia deberá ser considerada como agravante, por lo que siempre deberán consultarse los antecedentes de la persona bajo apremio.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra igual o del mismo tipo.

Artículo 156 Quinquies. La notificación que contenga la imposición de la medida de apremio deberá realizarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución correspondiente.

Decreto 1763 Página 4



Deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye, con la indicación del medio de impugnación que proceda contra la misma, el órgano ante el cual hubiera de presentarse y el plazo para su interposición.

Artículo 156 Sexies. Será supletorio a los mecanismos de notificación y ejecución de medidas de apremio y sanciones, lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; en la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y, en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

Artículo 158. ...

Las multas que fije el Instituto se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas del Estado.

Artículo 167. ...

l. ...

Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de veinte a cien Unidades de Medida y Actualización Diaria;

- II. Multa de cincuenta a doscientos Unidades de Medida y Actualización Diaria, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 206 de la Ley General y conforme a lo señalado en esta Ley, y
- III. Multa de cien a trescientos Unidades de Medida y Actualización Diaria, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIV y XV del artículo 206 de la Ley General y conforme a lo señalado en esta Ley.

Se aplicará multa adicional de cinco Unidades de Medida y Actualización Diaria, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

Artículo 167 Bis. Para determinar el monto de las multas y calificar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

- I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II. La condición económica del infractor;

Decreto 1763 Página 5



III. La reincidencia, y

IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.

Artículo 167 Ter. El Instituto determinará las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta y la ejecución de las sanciones que se apliquen o implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

Artículo 167 Quáter. Con independencia del carácter de los presuntos infractores, las facultades del Instituto para conocer, investigar, remitir documentación y, en su caso, sancionar, prescribirán en un plazo de cinco años a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Decreto 1763 Página 6



DECRETO No. 1763

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO:- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 18 de noviembre de 2020.

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ PRESIDENTE.

DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL SECRETARIA.

> DIP. INÉS LÉAL PELÁEZ SECRETÁRIA.

DIP. SAUL CRUZ JIMÉNEZ SECRÉTARIO.